

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL COMERCIAL**  
**(Derecho Cambiario)**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial (Derecho Cambiario) con sede en la ciudad de Iquitos, conformada por los señores Jueces Superiores: Javier Santiago Sologuren Anchante, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Esperanza Tafur Gupioc, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; José Antonio Vargas Martínez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en representación del doctor Edward Sánchez Bravo, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**PRINCIPIO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES VS PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES**

¿Debe rechazarse o admitirse una demanda promovida por una sociedad que ha absorbido por fusión a dos o más sociedades que eran beneficiarias con títulos valores y que los mismos han sido puestos a cobro?

**Primera Ponencia:**

Deberá rechazarse de plano la demanda en virtud de que el artículo 690 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069, reconoce legitimidad para promover ejecución de un título ejecutivo a aquella persona que tiene reconocido un derecho en su favor en el mismo título ejecutivo. Asimismo, la Ley de Títulos Valores se caracteriza por ser sumamente formalista y se rige únicamente por su Ley y supletoriamente por el

Código Procesal Civil, es por ello que resulta aplicable el principio de literalidad que consiste en que el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o en su caso en hoja adherida a él; por ende, no debe recurrirse a otras figuras jurídicas ajenas al endoso para transmitirse la propiedad de algún título valor.

**Segunda Ponencia:**

Se deberá admitir a trámite la demanda siempre y cuando se acredite la absorción por fusión que establece el artículo 344 de la Ley General de Sociedades; habida cuenta que, a través de ésta figura jurídica, dos a más sociedades se reúnen para formar una sola, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad por lo cual la sociedad absorbente asume a título universal y en bloque los patrimonios de las absorbidas. Lo cual también involucra la titularidad de los títulos valores que hayan sido emitidos a favor de las sociedades absorbidas; por lo cual ya no resulta necesario efectuar el endoso en propiedad de cada uno de los títulos valores.

**Fundamento y/o Justificación**

La Ley de Títulos Valores es sumamente formalista y regula sus propios principios y procedimientos para la circulación y transmisión de títulos valores (endoso y cesión de derechos) y no establece la aplicación supletoria de otra Ley, salvo el C.P.C, lo cual implica que en merito al principio de literalidad únicamente deberá ser materia de ejecución las obligaciones contenidas en el título valor y por aquellas personas que allí se encuentran involucradas, más no así en otros documentos ajenos al mismo; sin embargo, para facilitar el tráfico comercial o circulación de los títulos valores, en cuanto a la transmisión de la propiedad de algún título valor se podría permitir la aplicación de otras figuras jurídicas, tales como las previstas en el artículo 344 de la Ley General de Sociedades.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Santiago Sologuen Anchante, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Alexander Rioja Bermúdez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la un total de seis (06) votos, indicando que "El Principio de fusión por absorción de la Ley General de Sociedades referente a la pregunta ¿Debe rechazarse o admitirse una demanda promovida por una sociedad que ha absorbido por fusión a dos o más sociedades que eran beneficiarias con títulos valores y que los mismos han sido puestos a cobro? Que la segunda ponencia está acorde con el artículo 344° de la Ley General de Sociedades que señala por la fusión se produce la transmisión en bloque y a título universal de los patrimonios de las sociedades que se extinguen a la sociedad incorporante o absorbente, lo que significa que:

- a) En bloque se produce la transferencia del patrimonio de una sociedad a otra, se realiza como un todo y en un solo acto, todos los activos y pasivos que aparecen en el balance de fusión de las sociedades que habrán de extinguirse y los conceptos que no tienen por el sólo mérito de la aprobación del proyecto de fusión por los socios.
- b) Que la fusión origine la transmisión a título universal de los patrimonios de las sociedades incorporadas o absorbidas; significa que los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas se transmiten de manera automática a la sociedad fusionante, sin tener en cuenta el régimen legal del particular de cada una de las relaciones y situaciones jurídicas involucradas en la operación. La fusión es título único y suficiente para que se produzca la transferencia de los bienes y derechos que integran los patrimonios transferidos, sin que para su validez y eficacia deban concurrir las formas y requisitos que normalmente se exigen cuando la transferencia se realizó a título

particular, como por ejemplo; No se requiere el asentimiento del acreedor cuando la fusionante toma lugar de la fusionada en los contratos pendientes de ejecución, como tampoco se requiere el endoso de los títulos valores a la orden de la fusionante para que ésta sea reconocida como legítima, por lo que consecuentemente a partir de la entrada en vigencia la fusión de la sociedad fusionante responde con el patrimonio unificado por las obligaciones pendientes de ejecución a cargo de las sociedades fusionadas desde antes de la fusión y en los términos originalmente convenidos en principio.

La legislación societaria excepciona las reglas comunes para facilitar la sustitución de la sociedad fusionante en el lugar de la fusionada”.

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Fredy Benedicto Auris Gutiérrez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos, indicando que “La Ley de Títulos Valores contiene disposiciones sumamente formalista y regula sus propios principios y procedimientos para la circulación y transmisión de títulos valores como son el endoso y cesión de derechos y no permite la aplicación supletoria de otra ley salvo el C.P.C; sin embargo, para facilitar el tráfico comercial o circulación de los títulos valores, en cuanto a la transmisión de la propiedad de algún título valor, se podría permitir la aplicación de otras figuras jurídicas, tales como las previstas en el artículo 344° de la Ley General de Sociedades (la fusión y absorción que justifica la admisión de la demanda ejecutiva”.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Juan Diego Montenegro Muguerza, manifestó que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos manifestando que “Consideran que la demanda promovida por la sociedad adsorbente beneficiaria con títulos valores y que las mismas han sido puestas a cobro debe admitirse a trámite la demanda sin perder el mérito ejecutivo del título valor correspondiente; más aún si se trata de una empresa cuya fusión se encuentra debidamente especificada en ese instrumento público en el cual consta que el bloque patrimonial que a título



universal ha entrado a formar parte de la empresa fusionante y que a cambio de ella, en una relación de canje los accionistas de la empresa fusionada han adquirido acciones de la fusionante, en consecuencia todo título valor que previamente a la fusión era de dominio de la fusionada pasa con legitimidad a ser patrimonio de la fusionante. Más aún si como efecto de la fusión la sociedad fusionada se ha extinguido por lo que siendo una persona jurídica fenecida no podría endosar los títulos valores”

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Santiago Sologuren Anchante concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Javier Santiago Sologuren Anchante inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>17 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** por la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“Se deberá admitir a trámite la demanda siempre y cuando se acredite la absorción por fusión que establece el artículo 344° de la Ley General de Sociedades; habida cuenta que, a través de ésta figura jurídica, dos a más sociedades se reúnen para formar una sola, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque*

*y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad por lo cual la sociedad absorbente asume a título universal y en bloque los patrimonios de las absorbidas. Lo cual también involucra la titularidad de los títulos valores que hayan sido emitidos a favor de las sociedades absorbidas; por lo cual ya no resulta necesario efectuar el endoso en propiedad de cada uno de los títulos valores”.*

**TEMA N° 2**

**DECAIMIENTO DEL MERITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR (CHEQUE) POR RAZÓN DE SU FALSEDAD ACREDITADA EN AUTOS**

Si bien la parte demandada reconoce que firmó y sello el cheque, lo es también que su contenido (tras su extravío) fue falseado por la parte demandante, al completarlo con los demás datos de su supuesta emisión (monto y fecha; nunca hubo acuerdo previo al respecto). En ese sentido, ¿puede declararse fundada la contradicción sustentada en un peritaje grafotécnico propuesto de oficio?

**Primera Ponencia:**

Sí, porque la prueba era altamente relevante para dilucidar adecuadamente la litis, tan es así que se logró demostrar en autos la afectación de la validez sustancial del negocio cambiario.

**Segunda Ponencia:**

No, porque se ha extralimitado el Juez al haber propuesto como prueba de oficio el peritaje, restando imparcialidad a su actuación, en el marco de un proceso ejecutivo.

**Justificación y/o Fundamentación**

El tema a tratar si bien versa sobre un tópico probatorio infrecuente, como es el decaimiento del mérito ejecutivo de un título valor por causal de falsedad, lo es

también que bien puede darse en el marco procedimental de un proceso ejecutivo, en principio, de cognición sumaria y estructura eminentemente formal, como se sabe.

Ante ello, surge la interrogante: ¿qué actitud puede o debe asumir un Juez ante un el hecho de haberse acreditado en autos que el cheque, puesto a cobro, adolece de una falsedad manifiesta?

Bastara acaso con esbozar un razonamiento judicial meramente formal, sosteniendo por ejemplo que no es objeto del proceso determinar la antigüedad existente entre la firma del representante de la empresa demandada y el contenido del cheque puesto a cobro; es decir, porque la obligación discutida emana, sin más, de un título valor.

Pensamos que no, pues postulamos que la labor de impartir, precisamente, Justicia, importa - desde nuestra perspectiva - asumir una actitud mínimamente atenta de las incidencias probatorias acaecidas en autos, como podría ser la actuación de un medio probatorio de oficio, cuyo resultado probatorio (en tanto, dato de contrastación con lo relatado por la empresa ejecutada), en base a un criterio de relevancia, determina la afectación de la validez sustancial o material del negocio cambiario, supuestamente acontecido entre las partes, en contraposición con una apreciación (en términos de validez) simplemente formal del cheque, generándose con ello el dictado de un inicial fallo estimatorio, cuya motivación fáctica no se ceñía al mérito de lo actuado; en rigor, se privilegia indebidamente la formalidad sobre la materialidad en términos de legitimidad del acto jurídico cambiario.

Finalmente, consideramos, en línea de principio, que el mérito ejecutivo de un título valor puesto a cobro, en ciertos casos (dado que toda regla tiene su excepción), puede ir insoslayablemente ligado a la dilucidación (probatoria) de dicha ejecutividad invocada, a los efectos de tramitarse de manera válida y correcta un proceso ejecutivo verdaderamente regular, brindándose con ello una adecuada y oportuna tutela jurídica a ambas partes procesales, aún

cuando se trate de una controversia ejecutiva, haciendo efectivos sus derechos, en concordancia con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, de acuerdo a lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Santiago Sologuren Anchante, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Alexander Rioja Bermúdez, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, en el sentido que "De conformidad a lo previsto por el artículo 194°, 50° y el artículo 1 del Código Procesal Civil, estimamos que el Juez está ampliamente facultado por la ley para actuar pruebas de oficio, ya que no debemos olvidar que más allá del aspecto meramente formal y legalista, el juez debe administrar justicia, en ese sentido y en función a ello y en éste caso concreto al haber advertido la adulteración del título valor y a efectos de no legitimar la comisión de un hecho punible el juez correctamente actuó las pericias sobre el título, determinándose la falsedad del mismo. Resulta inaceptable que por la mera aplicación de un dispositivo legal el juez debe renunciar a la finalidad concreta del proceso cual es resolverlo con justicia. Es así que en determinados casos concretos la ley debe ceder frente a fines superiores como es hacer justicia".

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Fredy Benedicto Auris Gutiérrez, acreditó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo la un total de cuatro (04) votos por la primera y un (01) voto por la segunda ponencia, indicando que "La prueba altamente relevante para dilucidar adecuadamente la litis, tan es así que se logró demostrar en autos la afectación de la validez sustancial del negocio cambiario".



**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Juan Diego Montenegro Muguerza, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** por la primera ponencia. Siendo la un total de seis (06) votos, la cual indica que "En atención a que es deber del magistrado resolver los problemas alcanzando la paz social en justicia conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, principio que importa a todos los procesos civiles; consideramos que sí puede declararse fundada la contradicción sustentada en un peritaje grafotécnico propuesto de oficio por los siguientes fundamentos: En primer lugar porque el artículo 194° del Código Procesal Civil faculta a que el Juez pueda ordenar los medios probatorios que considere adecuados a la solución del conflicto que hayan sido omitidos por las partes; claro está que esta resolución debe ser debidamente motivada. Más aún debe tenerse en consideración que según el artículo 690-D del mismo cuerpo de leyes como fundadas causales de contradicción se encuentran la nulidad formal o falsedad del título; lo cual implica que si el Juez atiende a la finalidad del proceso que es la solución del conflicto de intereses. La justicia de la sentencia como en cualquier tipo de proceso debe estar acogida por los derechos constitucionales entre los que se destaca el debido proceso sustentada en los principios de razonabilidad como proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad; cuestión esta que se produciría en una situación como la planteada en el problema, es decir de un título extraviado y además falsificado".

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Javier Santiago Sologuren Anchante concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Santiago Sologuren

Anchante inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

**VOTACION EN EL PLENO:**

**Primera ponencia** : **16 votos**  
**Segunda ponencia** : **01 voto**  
**Abstenciones** : **00 votos**

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** por la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *"Sí, porque la prueba era altamente relevante para dilucidar adecuadamente la litis, tan es así que se logró demostrar en autos la afectación de la validez sustancial del negocio cambiario"*

**TEMA N° 3**

**PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

¿Prescriben los aportes previsionales de los afiliados contenidos en las liquidaciones para cobranza que constituyen títulos ejecutivos?

**Primera Ponencia:**

Sí prescriben, si las AFP no interponen oportunamente los procesos de cobranza de los adeudos previsionales en contra de los empleadores, los mismos que se convierten en acreedor y deudor tanto de los fondos de pensiones, retenciones y retribuciones que conforman la pensión del afiliado y los intereses moratorios que vienen a ser acreencias de las AFP; que en ese sentido es preciso señalar que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 004-98-EF que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones prevé: "En los casos de demora en el pago de aportes, las AFPS están obligadas a iniciar

contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los artículos 37° y 38° de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia", y que si bien la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP no señala cuál es el plazo que tienen éstas para accionar judicialmente, sin embargo en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, esto es que los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de 10 años. De otro lado, se encuentra protegido el derecho fundamental a la pensión de los afiliados, toda vez que el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones, prevé que las AFP están obligadas a constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho a la pensión del afiliado, ello como una sanción a la AFP debido a su inacción o acción tardía y en virtud del principio de seguridad jurídica.

**Segunda Ponencia:**

No prescriben, por cuanto los procesos ejecutivos laborales instaurados por las AFP son pretensiones que derivan de acciones previsionales a favor del trabajador, lo cual desemboca en una pensión de jubilación, toda vez que los aportes previsionales forman automáticamente parte integrante de la pensión que en el futuro va a ser a favor del beneficiario, derecho que es de carácter imprescriptible, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en diversas sentencias tales como la sentencia acumulada N° 0050-2004, AI 0051-2004-AI0004-2005-AI0007-2005-AI0009-2005-AI y sentencia N° 1417-2005-AA.

**Fundamento y/o Justificación**

Sobre la prescriptibilidad de la acción de cobro de las liquidación de adeudos de las AFP, se ha venido aplicando las normas previstas en el Código Civil, en forma complementaria, ante la ausencia de plazo previsto en la Normas de Superintendencia de Banca y Seguro y Administradora de Fondo de Pensiones, colisionando en este sentido normas que al parecer son de distinto rango, sin embargo, para los cobros de adeudos previsionales por especialidad



la segunda es la de aplicación, y si bien no existe un plazo determinado, un sector de la administración de justicia, señala que si está previsto el plazo en el artículo 158 del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones. Asimismo, el ámbito de aplicación del sistema previsional se encuentra dentro del campo económico social y por tanto no le resultarían aplicables las normas del Código Civil (art. 2001 inc. 1) que tiene carácter personal.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Santiago Sologuren Anchante, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Alexander Rioja Bermúdez, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06), manifestando que "Los aportes previsionales contenidos en las liquidaciones para cobranza no prescriben en atención a su carácter previsional y por tanto por ser un derecho de carácter alimentario se encuentra protegido por nuestra constitución política de Estado, que lo ha considerado como un derecho fundamental, siendo esa la base para señalar la imprescriptibilidad de la cobranza de dichos adeudos, tanto más que ya el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho previsional no caduca ni prescribe".

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Fredy Benedicto Auris Gutiérrez, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total cinco (05) votos, expresando que "Sobre la prescriptibilidad de la acción de cobro de las liquidaciones de adeudos de las AFP, se ha venido aplicando las normas previstas en el Código Civil, en forma complementaria ante la ausencia de plazo previsto en la Normas de Superintendencia de banca y Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones, colisionando en este sentido normas que al parecer son de distinto rango, sin embargo para los cobros de adeudos



previsionales por especialidad. La segunda es la de aplicación y si bien no existe un plazo en el artículo 158° del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones. Asimismo, el ámbito de aplicación del sistema previsional se encuentra dentro del campo económico social y por tanto no le resultarían aplicables las normas del Código Civil (art. 2001° inc. 1) que tiene carácter personal. En ese sentido consideramos que sí prescriben, si las AFP no interponen oportunamente los procesos de cobranza de los adeudos previsionales en contra de los empleadores, los mismos que se convierten en acreedor y deudor tanto de los fondos de pensiones, retenciones y retribuciones que conforman la pensión del afiliado y los intereses moratorios que vienen a ser acreencias de las AFP; que en ese sentido es preciso señalar que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 004-98-EF que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones prevé: "En los casos de demora en el pago de aportes, las AFPS están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los artículos 37° y 38° de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia", y que si bien la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP no señala cuál es el plazo que tienen éstas para accionar judicialmente, sin embargo en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, esto es que los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de 10 años. De otro lado, se encuentra protegido el derecho fundamental a la pensión de los afiliados, toda vez que el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones, prevé que las AFP están obligadas a constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho a la pensión del afiliado, ello como una sanción a la AFP debido a su inacción o acción tardía y en virtud del principio de seguridad jurídica.

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. Juan Diego Montenegro Muguerza, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, manifestando "Que los aportes previsionales de los afiliados contenidos en las liquidaciones para cobranza que constituyen títulos ejecutivos si prescriben a los 10 años como acciones personales, puesto que se tiene que tener en consideración que las partes en este proceso no son los trabajadores directamente, sino que son por un lado en condición de demandantes las AFP's que administran fondos de pensiones y en condición de demandados los empleadores. Sin embargo es menester anotar que al ser una responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones la cobranza a los empleadores, aquellas deben provisionar con las cantidades que por negligencia no se cobraron a tiempo"

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los tres grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Javier Santiago Sologuren Anchante concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Santiago Sologuren Anchante inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>11 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>06 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>

#### **4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
"Sí prescriben, si las AFP no interponen oportunamente los procesos de cobranza de los adeudos previsionales en contra de los empleadores, los mismos que se convierten en acreedor y deudor tanto de los fondos de pensiones, retenciones y retribuciones que conforman la pensión del afiliado y los intereses moratorios que vienen a ser acreencias de las AFP; que en ese sentido es preciso señalar que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 004-98-EF que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones prevé: "En los casos de demora en el pago de aportes, las AFPS están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los artículos 37° y 38° de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia", y que si bien la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP no señala cuál es el plazo que tienen éstas para accionar judicialmente, sin embargo en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, esto es que los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de 10 años. De otro lado, se encuentra protegido el derecho fundamental a la pensión de los afiliados, toda vez que el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones, prevé que las AFP están obligadas a constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho a la pensión del afiliado, ello como una sanción a la AFP debido a su inacción o acción tardía y en virtud del principio de seguridad jurídica".

Iquitos, 22 de junio de 2013

S. S.

**JAVIER SANTIAGO SOLOGUREN ANCHANTE**

**ESPERANZA TAFUR GUIPIOC**

**JOSÉ ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ**